



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**personales**

**ACUERDO No. 73-CNR/2023.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número siete: Unidad de Compras Públicas; subdivisión siete punto dos: Informe del incumplimiento de aspectos técnicos. Contrato CNR-LG-03/2023 "Servicio de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, para los meses de enero y febrero del año 2023", con la empresa .

de la sesión ordinaria número doce, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, punto expuesto por el jefe de la Unidad de Compras Públicas (UCP), licenciado Andrés Rodas Gómez; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante informe de incumplimiento de aspectos técnicos contenido en el memorándum con referencia DE-USI-029/2023 de fecha 6 de marzo de 2023, el licenciado Julio Alexander Recinos Montes, jefe de la Unidad de Seguridad Institucional, en su calidad de administrador del contrato CNR-LG-03/2023, relativo al "Servicio de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional para los meses de enero y febrero del año 2023" celebrado con la empresa de Seguridad e investigaciones empresariales de El Salvador, en lo sucesivo la contratista, por el valor de US\$87 014.52; informó que dicha sociedad incumplió con aspectos técnicos establecidos en el numeral 40 de los términos de referencia (TDR), detallando los hechos como a continuación se señala.
- II. Que en enero de 2023, la contratista incumplió una de las obligaciones contempladas en los TDR, específicamente el numeral 22 denominado OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA que impone la obligación de realizar "...El pago puntual de las planillas previsionales, dentro del mes correspondiente a todo el personal que se contrate para proveer el presente servicio, debiendo estar al día con estos pagos al momento de presentar la factura del mes de servicio". La contratista pagó las obligaciones previsionales de AFP el 6 de febrero de 2023 y pago de IPSFA hasta el 7 de febrero, debiendo haber cumplido ese pago en enero del año en curso, es decir, el pago fue cumplido fuera del mes correspondiente; lo cual se hace constar en informe de avance de ejecución de contrato por el administrador del mismo y en el acta de recepción parcial correspondiente al mes de enero del presente año firmada en fecha 7 de febrero de 2023.
- III. Que ante el incumplimiento se aplica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	PLAZO PARA SUBSANAR LA DEFICIENCIA, SOLICITUD O RECLAMO	MONTO DE LA PENALIZACIÓN
No realizar el pago de las planillas previsionales dentro del mes correspondiente	No aplica	\$50.00 por cada incumplimiento mensual.

- IV. Que esta conducta es penalizada según los TDR, en el apartado *penalizaciones por incumplimiento de aspectos técnicos* de conformidad con el artículo 23, literal j) del RELACAP, que establece “No realizar el pago de las planillas previsionales dentro del mes correspondiente”, con un valor de US\$50.00 por incumplimiento mensual.
- V. Que el monto de las penalizaciones establecidas, según TDR es de US\$50.00; en virtud de los hechos, el administrador del contrato solicitó con fundamento en el numeral 40 de los TDR del contrato N° CNR-LG-03/2023, se analice la solicitud así como los documentos presentados y se traslade al Consejo Directivo para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio según corresponda.
- VI. Que con base en los artículos 19 letra “g”, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 29 número 1 letra b), 30 y 31 de su Reglamento, se recomienda: que a partir de la emisión del respectivo acuerdo, toda la información referida en el informe que se presenta se declare reservada. En igual sentido, se declare reservado el procedimiento administrativo para imponer sanciones a particulares (conforme al artículo 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública), por encajar en la mencionada letra “g” del artículo 19 de la LAIP, dado que dicho procedimiento iniciará y estará en curso hasta que la resolución adquiera estado de firmeza; o bien, si el administrado se allana al pago de la multa se deberá levantar la reserva. En el primer caso, y mientras no exista una resolución firme, el incumplimiento constituye una mera presunción que -en principio- vincula solamente al proveedor y al CNR.
- VII. Que la reserva recomendada debe ser por un año, período que se encuentra dentro del plazo que otorga el artículo 20 de la LAIP; permitiéndose el acceso a tal información a la Dirección y Subdirección Ejecutiva, a la Unidad de Compras Públicas y a la Unidad Jurídica del CNR, quienes deberán mantener la reserva de la información sometida a su conocimiento.
- VIII. Que el expositor, con base en el informe del administrador de la orden de compra referida, en lo dispuesto por los artículos 82 Bis letra c) y 160 de la LACAP; 80 del RELACAP; artículos 49, 139 y siguientes, 163 inciso 1º y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 19 letra “g”, 20 y 21 de la LAIP y 29 número 1 letra b), 30 y 31 de su reglamento y los términos de referencia solicita al Consejo Directivo:

- a) Tener por recibido el informe del administrador del contrato N° CNR-LG-03/2023, sobre el incumplimiento en aspectos técnicos detallado anteriormente por parte de la contratista , donde se establece un valor de penalidad de US\$50.00;
- b) Comisionar a la Unidad Jurídica para que inicie el debido proceso a la referida contratista, por atribuírsele el supuesto incumplimiento en las obligaciones contractuales, conforme lo informado por el administrador del contrato citado en el literal a) y se informe oportunamente al Consejo Directivo los resultados de lo encomendado, para la toma de la decisión correspondiente.
- c) Declarar reservada la información con base en los fundamentos legales expresados, por el período de un año, permitiéndose el acceso a tal información a la Dirección y a la Subdirección Ejecutiva, Unidad de Compras Públicas y Unidad Jurídica del CNR, quienes deberán mantener la reserva de la información sometida a su conocimiento.

**Por tanto, el Consejo Directivo** con base en la información del administrador del contrato expresado, las disposiciones legales antes citadas y a solicitud del expositor, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas:

**ACUERDA: I) Tener por recibido** el informe del administrador del contrato N° CNR-LG-03/2023, sobre el incumplimiento en aspectos técnicos detallado anteriormente por parte de la contratista

donde se establece un valor de penalidad de US\$50.00; **II) Comisionar** a la Unidad Jurídica para que inicie el debido proceso a la referida contratista, por atribuírsele el supuesto incumplimiento en las obligaciones contractuales, conforme lo informado por el administrador del contrato citado en el literal a) y se informe oportunamente al Consejo Directivo los resultados de lo encomendado, para la toma de la decisión correspondiente. **III) Declarar** reservada la información con base en los fundamentos legales expresados, por el período de un año, permitiéndose el acceso a tal información a la Dirección y a la Subdirección Ejecutiva, Unidad de Compras Públicas y Unidad Jurídica del CNR, quienes deberán mantener la reserva de la información sometida a su conocimiento. **IV) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.



Douglas Anselmo Castellanos Miranda

Secretario suplente del Consejo Directivo

